



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Acta N° 295

Medio de control:	Controversias Contractuales.
Demandante:	Ministerio del Interior.
Demandado:	Municipio de Alvarado – Tolima.
Radicado N°	2018-00042-00

En Ibagué, siendo las once y seis de la mañana (11:06 A.M.) del día viernes veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 3 de septiembre de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada judicial parte demandante: MILDRED ANAIS FONSECA BARRANTE. C.C. N° 36'565.675 expedida en Ciénaga - Magdalena y la T.P. N° 35.721 del C.S. de la J. Dirección: Calle 23 # 7-66. Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: mildredanais@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MILDRED ANAIS FONSECA BARRANTE. C.C. N° 36'565.675 expedida en Ciénaga - Magdalena y la T.P. N° 35.721 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia en 3 folios, que le fue conferido por SANDRA JEANETTE FAURA VARGAS Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Conforme a los artículo 76 y siguientes del C.G.P. se tiene por revocado el poder conferido por el Ministerio del Interior al abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ OROZCO. C.C. N° 79'796.925 expedida en Bogotá y la T.P. N° 132.142 del C.S. de la J.

Se identifica Representante Legal parte demandada: Pablo Emilio López Trujillo. C.C. N° 5'832.116 expedida en Alvarado.

Se identifica apoderada judicial parte demandada: MARTHA CECILIA ESPINOSA GÓMEZ. C.C. N° 65'774.232 expedida en Ibagué y la T.P. N° 137.944 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3, Calle 4 Esquina de Alvarado - Tolima. Tel. 3164804891. Correo electrónico: alcaldia@alvarado-tolima.gov.co

Se identifica apoderada judicial Aseguradora Solidaria de Colombia (llamada en garantía): LAURA XIOMARA RIJAS HERRERA. C.C. N° 1.110'552.130 expedida en Ibagué y la T.P. N° 328.199 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima. Oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3108121611. Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

En este estado de la diligencia, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada LAURA XIOMARA RIJAS HERRERA. C.C. N° 1.110'552.130 expedida en Ibagué y la T.P. N° 328.199 del C.S. de la J. para obrar como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado a la presente diligencia en 1 folio, que le fue conferido por SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN. C.C. N° 65'784.814 expedida en Ibagué y la T.P. N° 119.423 del C.S. de la J.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada judicial parte demandante: Sin observación.

Apoderada judicial parte demandada: Sin observación.

Apoderada judicial llamada en garantía: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Municipio de Alvarado: La entidad territorial propuso las excepciones de: Existencia de cláusula para la aplicación de mecanismos alternos para la solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, que es excluyente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en este caso de la contencioso administrativa; mutuo disenso tácito; imposibilidad de alegar propia culpa; contrato o convenio cumplido; inaplicación del convenio y la ley por parte del ministerio frente al convenio y a las partes.¹

Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. (Llamada en garantía): La empresa propuso las excepciones, contra la demanda principal que denominó: cobro de lo no debido; buena fe; contrato o convenio cumplido; imposibilidad de afectar el amparo de cumplimiento; proporcionalidad de la imposición de multa o de la cláusula penal.

Respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de indemnizar por verificarse el siniestro con posterioridad de la vigencia de la póliza de cumplimiento N° 480-47-994000023613; obligatoriedad del texto contractual; límite de responsabilidad al valor asegurado-sujeción al valor asegurado como tope máximo de responsabilidad.²

Despacho: El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por el Municipio de Alvarado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en ésta ley, seguirán los establecidos en el C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, como ocurre con las excepciones previas, las cuales están reguladas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

El Municipio de Alvarado – Tolima indicó que en la cláusula décima octava del convenio objeto de debate, se estableció por las partes un acuerdo consistente en que, en el evento de existir diferencias y discrepancias con la celebración, ejecución, terminación o liquidación del convenio, se aplicarían los mecanismos alternos para la solución de conflictos, entre ellos la conciliación y el arbitraje, que son excluyentes de la competencia de esta jurisdicción.

El artículo 100 del C.G.P, en el numeral 2°, establece el compromiso o cláusula compromisoria, como excepción previa.

¹ Fls. 620-634.

² Fls. 42-55. Cdo. llamamiento en garantía.

El compromiso o cláusula compromisoria es una determinación contractual, consensual, mediante la cual las partes integrantes de determinado contrato, deciden someter la resolución de las diferencias o discrepancias que se susciten en el mismo a un tribunal de arbitramento, y de esa manera resolver los desacuerdos sin necesidad de acudir a la jurisdicción sea esta ordinaria o contencioso administrativa.

En su momento la jurisprudencia y la doctrina, han considerado que ese acuerdo puede ser renunciante por las partes de forma: i) expresa: esto es, las partes deberán manifestar de forma explícita su intención de no continuar obligados por el mencionado acuerdo, o ii) tácita: serán las actuaciones inequívocas de cada una de las partes las que determinarán en cada caso, su intención de renunciar a dicho compromiso.

En el caso del desistimiento tácito, se entendía que cuando una de las partes acudía de forma directa a la jurisdicción en ejercicio de una demanda, sin tener en cuenta ese acuerdo, y por su parte el demandado contestaba la demanda y no proponía la excepción correspondiente, el *silencio* de ambas partes era indicativo que su voluntad estaba orientada, de forma tácita, a renunciar implícitamente a ese acuerdo.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 18 de abril de 2013, determinó que: "...la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio **expreso** entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original."³

Es decir, las partes en virtud de esa misma autonomía de la voluntad, que los contratos son ley para las partes y el principio según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, deben de forma expresa derogar la cláusula compromisoria.

Observado el contenido del convenio interadministrativo N° F-341 de 2013, el Despacho no advierte la existencia de ninguna cláusula compromisoria o compromiso, o pacto arbitral o de sometimiento de las diferencias que surjan del mismo a instancias diferentes a la jurisdiccional (ordinaria o contencioso administrativa). (Fls. 55-68).

Por tanto, esta jurisdicción es la competente para conocer del objeto del presente medio de control.

De otra parte, la cláusula décima octava -que la parte demandada considera excluye a esta jurisdicción de su conocimiento- indica:

SOLUCION DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas.

El Despacho considera que la redacción de la anterior cláusula es general, en la medida que las partes acordaron utilizar los mecanismos alternativos de solución

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, CP, Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) – 18 de abril de 2013.

de conflictos, y en esa medida, no manifestaron de forma expresa e indubitable la voluntad de someter los conflictos derivados del contrato a la justicia arbitral.

Ese tipo de cláusulas son definidas por la jurisprudencia como cláusulas potestativas y/o escalonadas, y en consecuencia no producen efectos jurídicos.

Según el Consejo de Estado:

...uno de los eventos en que se ha reconocido la presencia de una irregularidad es el de las denominadas cláusulas potestativas, situación que tiene lugar cuando las partes no pactan en términos obligatorios —de manera clara e inequívoca— someter el conocimiento de sus controversias a la justicia arbitral. Éste es uno de los casos en los que la deficiencia en la elaboración de la cláusula es de magnitud tal, que “su existencia no puede deducirse por vía interpretativa”.

(...).

“Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la (...) razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros.”⁴

En igual sentido, las escalonadas hacen referencia a aquellas cláusulas que imponen condiciones, requisitos o instancias previas para acudir a la jurisdicción, y por tanto tampoco producen efectos jurídicos, como puede colegirse del artículo 13, inciso 2° del C.G.P. según el cual:

(...).

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo expuesto, al no evidenciarse en el contrato la existencia de una cláusula compromisoria o compromiso o pacto arbitral que desplace el conocimiento del presente proceso de esta jurisdicción y por el contrario, contener una cláusula potestativa y/o escalonada que no determina de forma expresa la voluntad de las partes de excluir este asunto del conocimiento de esta jurisdicción, y prever condicionamientos previos para acudir a ésta, se tornan ineficaces por tanto se negará la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por la parte demanda (Existencia de cláusula para la aplicación de mecanismos alternos para la solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, que es excluyente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en este caso de la contencioso administrativa), establecida en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. CP. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 25000-23-36-000-2017-00601-01(62930). 18 de julio de 2019.

Se condenará en costas a la parte demandada Municipio de Alvarado. (Art. 365 # 1, inc. 2).

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por la parte demanda, establecida en el numeral 2, del artículo 100 del C.G.P. propuesta por el Municipio de Alvarado – Tolima, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada Municipio de Alvarado. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de la excepción propuesta que se formuló como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.⁵

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Municipio de Alvarado: Expuso que los hechos son ciertos. No obstante, precisó que la entidad territorial oportunamente y de forma completa dio cumplimiento a los requerimientos del Ministerio del Interior para efectos de liquidar el convenio interadministrativo N° F-341 de 2013; además, considera que el Ministerio no agotó actuaciones previas respecto de la entidad territorial para proceder a dar un balance del convenio con un presunto incumplimiento.

Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. (Llamada en garantía): Respecto de los hechos de la demanda general manifestó que no le constan; en cuanto a los hechos del llamamiento en garantía indicó que es cierta la existencia del contrato de seguro con el Municipio de Alvarado y la expedición de la póliza N° 480-47-994000023613.

1. El 8 de noviembre de 2013 la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Alvarado – Tolima, suscribieron el Convenio Interadministrativo N° F-341 de 2013 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de Alvarado (Tolima)." (Fls. 55-68).
2. El precio pactado por las partes en el convenio interadministrativo N° F-341 de 2013 fue de \$683'000.000,00 pesos, M/cte, y el plazo de ejecución sería el 30 de junio de 2014. (Fls. 55-68).

⁵ Ibid.

3. El 12 de diciembre de 2013 se suscribió acta de inicio del referido convenio. (Fl. 87).
4. El convenio N° F-341 de 2013 se prorrogó en 2 oportunidades: la primera, el 26 de junio de 2014 con plazo de ejecución 30 de noviembre de 2014; la segunda, el 28 de noviembre de 2014, y plazo de ejecución 30 de diciembre de 2014. (Fls. 205-207, 227).
5. Mediante comprobante de egreso SIIF N° 2695514 de 17 de enero de 2014 el Ministerio del Interior realizó el primer desembolso por la suma de \$10'482.241 pesos; con comprobante de egreso SIIF N° 230476214 de 22 de septiembre de 2014 realizó un segundo desembolso por la suma de \$262'717.759 pesos; con comprobante de egreso SIIF N° 3240315 de 16 de enero de 2015 realizó un tercer desembolso por la suma de \$341'500.000 pesos; con comprobante de egreso SIIF N° 96682915 de 23 de abril de 2015 realizó un cuarto desembolso por la suma de \$68'300.000 pesos. (Fl. 463).
6. Mediante oficio N° OFI17-1903-SIN-4020 de 25 de enero de 2017, el Ministerio del Interior requirió al Municipio de Alvarado con el fin de liquidar el convenio interadministrativo. (Fl. 572).
7. El Municipio de Alvarado no atendió a dicho requerimiento, razón por la que mediante memorando MEM17-7174-SIN-4020 de 15 de febrero de 2017 la supervisora del convenio realizó un informe administrativo, financiero y jurídico del mismo, considerando que existió incumplimiento y sugiriendo la liquidación judicial. (Fls. 569-571).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si:

¿El Municipio de Alvarado – Tolima incumplió las obligaciones a su cargo pactadas en el Convenio Interadministrativo N° F-341 de 8 de noviembre de 2013, especialmente la de realizar las actuaciones pertinentes para culminar el proceso de liquidación del convenio?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada parte demandante: Sin observación.
Apoderada parte demandada: Sin observación.
Apoderada llamada en garantía: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Siendo las 11:35 AM suspende la diligencia.

Apoderada parte demandada: Solicita la suspensión de la presente diligencia con el fin de elaborar una propuesta sólida de conciliación a través del comité de conciliación de la entidad que representa.

Apoderada parte demandante: Coadyuva la solicitud.

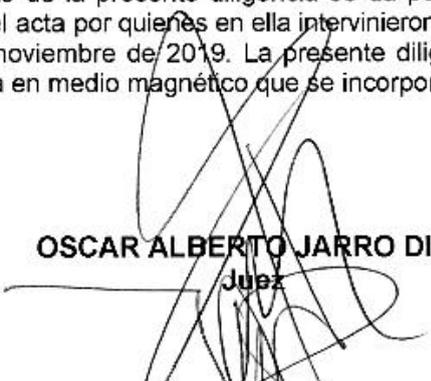
Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: Ministerio del Interior.
Demandado: Municipio de Alvarado - Tolima.
Radicado N° 2017-00274-00
Audiencia Inicial.

Apoderada llamada en garantía: Coadyuva la solicitud.
Ministerio Público: Coadyuva la solicitud.

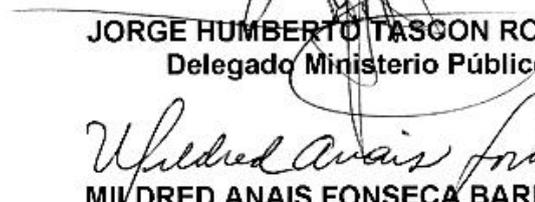
Despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y por ser procedente, el Despacho suspende la presente audiencia de pruebas y fija como nueva fecha para su realización el día martes 18 de febrero de 2020 a las 4:00 P.M.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:48 AM del día de hoy viernes 29 de noviembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

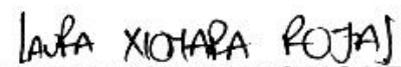

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

Juez


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público


MILDRED ANAIS FONSECA BARRANTE
Apoderada parte demandante


MARTHA CECILIA ESPINOSA GÓMEZ
Apoderada Municipio de Alvarado


LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA
Apoderada llamada en garantía


PABLO EMILIO LÓPEZ TRUJILLO
Representante Legal parte demandada


JORGE MARIO RUBIO GALVEZ
Secretario Ad-hoc.